

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.), 14-dic.-22. A Despacho del señor Juez el presente diligenciamiento. Queda para proveer.

**MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ**

Secretaria

**Auto Int. N°:** 001  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Cooperativa para la Ayuda Legal y Financiera "COOPLEFIN"  
**Demandado:** Claudio Escobar  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2022-00178-00

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose al despacho el presente diligenciamiento a efectos de pronunciarse frente a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, de la revisión del expediente se puede evidenciar que, de acuerdo al documento allegado por dicho extremo procesal el 28 de agosto de 2022 el demandado CLAUDIO ESCOBAR fue admitido en trámite de negociación de deudas, y en virtud a esto, el 19 de julio de 2022 suscribió acta de acuerdo de pago con sus acreedores, en la que se encuentra incluida la acreencia aquí ejecutada.

Una vez revisado el expediente, se tiene que la aceptación de dicho trámite no fue notificada al despacho oportunamente por el conciliador tal como lo dispone el artículo 548 del C. G. del P., y por ende, este juzgado no pudo dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 de dicho canon, esto es, realizar el control de legalidad y dejar sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación, además de ordenar la suspensión del presente proceso como lo señala el numeral 1 del artículo 545 de la misma codificación.

En virtud de lo anterior, no obstante no haber sido comunicado este Juzgado con anterioridad sobre la existencia del trámite de insolvencia adelantado por el demandado CLAUDIO ESCOBAR, que a la fecha se encuentra en la etapa de negociación de deudas, sino sólo hasta el 28 de agosto de 2022 por la apoderada judicial de la parte demandante, este despacho judicial en apego a lo dispuesto en la normatividad vigente, deberá ordenar la suspensión del presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 555 del C. G. del P., hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago.

Ahora, a efectos de poder establecer si dentro del presente trámite existe una posible nulidad, se ordenará oficiar al doctor ELKIN JOSÉ LOPEZ ZULETA en calidad de Operador de insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación la presente providencia, informe al despacho la fecha en la que fue aceptada la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor CLAUDIO ESCOBAR, además de esto, deberá informar qué destino que se le debe dar al dinero que actualmente se encuentra consignado en la cuenta del Banco Agrario del Juzgado por cuenta del proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA "COOPLEFIN", producto de la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado, debidamente soportado.

Con base en lo anterior, se instará al conciliador para que a futuro cumpla con las funciones establecidas en la ley, téngase en cuenta que el artículo 548 del C. G. del P. estipula el término en que se debe comunicar a los Juzgados el inicio del trámite negociación y en el presente caso, el conocimiento de la existencia provino de uno de los acreedores y no del centro de conciliación.

Para finalizar, una vez allegadas las explicaciones se decidirá lo pertinente en relación con la liquidación del crédito allegada el 05 de julio de 2022 y las solicitudes de entrega de títulos y suspensión del proceso radicadas el 22 de agosto y 21 y 28 de noviembre del presente año.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la suspensión del presente proceso ejecutivo en contra del deudor insolvente **CLAUDIO ESCOBAR**, de conformidad con el art. 555 del C.G.P. hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de pago.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, (V.), que conoce del trámite en mención lo aquí decidido. Por Secretaría, Líbrese el oficio respectivo.

**TERCERO: OFICIAR** al doctor **ELKIN JOSÉ LOPEZ ZULETA ZULETA** en calidad de Operador de insolvencia del Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, para que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación la presente providencia, informe al despacho la fecha en la que fue aceptada la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor **CLAUDIO ESCOBAR**, a efectos de poder establecer si dentro del presente trámite existe una posible nulidad, además de esto, deberá informar que destino que se le debe dar al dinero que actualmente se encuentra consignado en la cuenta del Banco Agrario del Juzgado por cuenta del proceso ejecutivo adelantado por la **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA "COOPLEFIN"**, producto de la medida cautelar decretada sobre el salario del demandado.

**CUARTO: INSTAR** al conciliador para que a futuro cumpla con las funciones establecidas en la ley, téngase en cuenta que el artículo 548 del C. G. del P. estipula el término en que se debe comunicar a los Juzgados el inicio del trámite negociación y en el presente caso, el conocimiento de la existencia provino de uno de los acreedores y no del centro de conciliación.

**QUINTO:** Una vez allegadas las explicaciones se decidirá lo pertinente sobre la liquidación del crédito allegada el 05 de julio de 2022 y solicitudes de entrega de títulos y suspensión del proceso radicadas el 22 de agosto y 21 y 28 de noviembre del presente año por las razones esbozadas en la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Eduardo Campillo Toro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a5c4782a93c0150b0530b57653c2c1621fa1b1a2ed499c082fc49589191442**

Documento generado en 12/01/2023 03:09:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**